

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚM. 2 DE ALCALÁ LA REAL (JAÉN)

3087 *Notificación de Sentencia Juicio de Faltas 111/2014 Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Alcalá la Real (Jaén).*

Edicto

Don Óscar Cabrera Pérez, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Alcalá La Real.

DOY FE Y TESTIMONIO:

Que en el Juicio de Faltas núm. 111/14, se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

SENTENCIA NÚM. 120/2014

En Alcalá la Real, a 16 de septiembre de 2014.

Doña CRISTINA LUIS VÍLCHEZ, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Alcalá la Real, ha dictado la siguiente, habiendo visto y examinado los presentes autos de Juicio de Faltas Ordinario, seguidos bajo el número 111/2014 por una presunta FALTA DE HURTO, contra José Martínez López, en virtud de la denuncia interpuesta por John Stiven Quiroz Mejia, con asistencia del Ministerio Fiscal representado por doña María Paz Corral Hermoso.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.-En virtud de la denuncia interpuesta por la parte antes referida, se incoaron las presentes diligencias de juicio de faltas, señalándose para la celebración del juicio oral del día 15 de septiembre de 2014, a las 10.10 horas, con citación de las partes.

Segundo.-Siendo la hora señalada para la celebración del juicio oral, compareció el denunciante así como el denunciado, asistiendo también al acto el Ministerio Público. Celebrado el juicio y concluida la práctica de la prueba, el Ministerio Fiscal solicitó la condena del denunciado como autor de una falta de hurto del artículo 623.1 del CP con imposición de la pena de multa de un mes a razón de una cuota diaria de 3 euros, con sujeción al artículo 53 del CP en caso de impago, más las costas. A continuación se concedió el derecho a la última palabra al denunciado con el resultado que obra en el medio audiovisual.

Tercero.-Seguidamente, se dictó sentencia “in voce” condenando a José Martínez López como autor de una falta de hurto, prevista y penada en el artículo 623.1 del CP, a la pena de 1 mes de multa con una cuota diaria de 3 euros, con sujeción, en caso de impago por insolvencia, a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, con imposición de las costas procesales si las hubiere.

Siendo notificada dicha sentencia en el acto del juicio a las partes comparecidas, y manifestada por éstas su intención de no recurrirla, se declaró firme para todas las partes.

HECHOS PROBADOS:

Sobre las 2.40 horas del día 2 de septiembre de 2013, José Martínez López accedió al interior del vehículo propiedad de John Stiven Quiroz Mejía, el cual se encontraba sin cierre, y con ánimo de lucro y sin el consentimiento de su dueño, sustrajo el retrovisor interior y los objetos colgados en el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.-Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de una falta de hurto, prevista y penada en el artículo 623.1 del Código Penal. El precepto indicado castiga a quien, como las denunciadas, comete hurto si el valor de lo hurtado no excediere de 400 euros. En este sentido, según la definición del artículo 234 del CP que regula el delito de hurto, con el que la falta sólo tiene una diferencia cuantitativa, comete hurto “El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño (•••)”

A tal convicción se llega partiendo, no sólo de la declaración clara y reiterada del denunciante que fue testigo de los hechos, sino especialmente a través de la propia admisión de los hechos por el denunciado, quien en el acto del juicio manifestó no recordar muy bien lo que ocurrió el día de los hechos debido a su estado de embriaguez, más reconociendo que pudo haber accedido al interior del vehículo y sustraído los efectos que figuran en la denuncia, reconocimiento parcial que junto con el resto de datos obrantes constituyen prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia reconocida en el artículo 24.2 de la Constitución Española, siendo procedente su condena por la falta de hurto que se le imputa.

Segundo.-De la indicada falta es responsable criminalmente en concepto de autor, por haber ejecutado material y personalmente los hechos que la integran José Martínez López, pues así resulta de lo anteriormente expuesto y motivado.

Tercero.-La pena que procede imponer al denunciado es la de 1 mes de multa con una cuota diaria de 3 euros. La libre apreciación de las penas que concede al juez el artículo 638 CP, no excluye la aplicación del artículo 50 CP en la fijación de la extensión y cuantía de las penas de multa, debiendo motivar tanto la extensión como la cuantía de la pena según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional.

En este sentido, el artículo 623.1 reconoce la facultad al juez de imponer por esta falta penas de localización permanente o multa. Esta juzgadora se inclina por la pena de multa, primero, porque nos encontramos ante una falta contra el patrimonio que ocasiona un perjuicio económico, y segundo porque el contenido económico de esta pena cumplirá efectos de reproche mucho más efectivos que la localización permanente. En cuanto a la extensión de la pena, resulta ajustado imponer la pena en su grado mínimo de 1 mes,

atendido el modo de producción de los hechos y el arrepentimiento mostrado por el denunciado reconociendo su acción y pidiendo perdón al perjudicado, así como lo solicitado por el Ministerio Fiscal. Respecto a la cuota diaria, aún no constando la situación económica del denunciado, se estima proporcionada la cuantía de 3 euros diarios.

Por último, establece el artículo 53.1 CP que si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

Cuarto.-Fijada la responsabilidad penal, de acuerdo con los artículos 109 y siguientes del Código Penal, procede determinar la indemnización que corresponde al perjudicado, si bien habiendo sido indemnizado el perjudicado y no reclamando nada, no procede pronunciamiento al efecto.

Quinto.-Las costas del procedimiento, en virtud de lo dispuesto en los artículos 240 de la LECrim y 123 del CP, deben ser impuestas al responsable de la falta, el cual queda obligado a su pago si las hubiere.

FALLO:

CONDENO a José Martínez López como autor criminalmente responsable de una falta de HURTO, prevista y penada en el artículo 623.1 del Código Penal, a la pena de multa de UN MES con una cuota diaria de TRES EUROS (3€), con sujeción en caso de impago por insolvencia a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, así como al pago de las costas procesales causadas en esta instancia si las hubiere.

Esta sentencia fue dictada in voce, y conformada por todas las partes implicadas, se declaró firme para las mismas, por lo que contra ella no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones, juzgando en primera instancia, lo acuerdo, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de Notificación de Sentencia a don JOSÉ MARTÍNEZ LÓPEZ, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, expido la presente en Alcalá la Real, a treinta de Junio de dos mil dieciséis.

Alcalá la Real, a 30 de Junio de 2016.- Letrado de la Administración de Justicia, ÓSCAR CABRERA PÉREZ.